



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Siendo las 11:00 de la mañana del 4 de mayo de 2021 se procede a instalar AUDIENCIA INICIAL de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 dentro del proceso:

RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00344-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL CRUZ MACIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE: CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO reconocido en providencia del 29 de enero de 2020

1.2.- PARTE DEMANDADA: JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA reconocido en providencia del 22 de enero de 2021

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO: JUAN CARLOS ROJAS CORTES, Procurador 199 Judicial I Delegado ante este Despacho.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS:

El Despacho deja constancia que no existen excepciones previas pendientes por resolver dentro del presente asunto; razón por la cual **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión ésta que se notifica en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

4.1 Hechos

Efectuado el análisis previo de confrontación entre la demanda y la contestación, se extractaron los siguientes hechos **RELEVANTES** para resolver el asunto, y su documentación en el expediente, sobre lo cual se indagará a las partes para determinar en qué están de acuerdo, como lo ordena el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. Que la demandante fue nombrada mediante Decreto No. 184 del 1 de octubre de 2002 en provisionalidad en el cargo de Ayudante Código 610 Grado 02 de la planta del Municipio de Girardot.
2. Que mediante oficio del 13 de junio de 2019 le fue notificada la terminación del nombramiento, laborando en forma permanente y continua durante un periodo de 16 años, siete meses y siete días.

3. Que el Municipio de Girardot en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a un proceso de selección para proveer 157 vacantes de la planta de personal incluyendo el cargo que desempeñaba la demandante.
4. Que el Municipio de Girardot no debió incluir en el listado como elegible el cargo de Ayudante Código 472 Grado 06 para ser ofertado por cuanto omitió advertir que la demandante se encontraba amparada por el artículo 12 de la Ley 790 de 2002.
5. Que la demandante presentó acción de tutela solicitando el reintegro la cual fue resuelta por el Juzgado Tercero Civil Municipal el cual con fecha 18 de octubre de 2019 dispuso amparar los derechos de la demandante y ordenó reintegrarla hasta que complete el mínimo de semanas necesarias para que adquiera de manera definitiva su estatus de pensionada.

4.2. Pretensiones:

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, no hay lugar a variación alguna en las pretensiones, por tanto, continúan siendo las mismas planteadas en la demanda inicial, que en resumen son las siguientes:

1. Se declare la nulidad de los actos administrativos **a)**. Decreto No. 135 del 27 de mayo de 2019 por medio del cual se dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante, **b)**. auto de fecha 22 de junio de 2019 por medio del cual dispuso rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el Decreto 135 del 27 de mayo de 2019, **c)**. auto de fecha 8 de julio de 2019 que dispuso negar la revocatoria y nulidad del Decreto 135 del 27 de mayo de 2019 y **d)**. Oficio del 13 de junio de 2019 por medio del cual se le notifica la terminación inmediata de su nombramiento provisional.
2. Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría.
3. Que se ordene al Municipio de Girardot a pagar a la demandante todos los salarios, primas, bonificaciones, cesantías y demás emolumentos que se deriven de la asignación básica correspondiente al empleo que venía ocupando desde el momento de su retiro hasta cuando se haga efectivo su reintegro.
4. Que las sumas reconocidas sean debidamente actualizadas.

4.3. Fijación del litigio:

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo del acto administrativo demandado, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar:

“Si los actos administrativos demandados fueron expedidos con falsa motivación, infringiendo las normas en que debía fundarse y como consecuencia de ello la demandante tiene derecho a ser reintegrada al cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría y a que la entidad reconozca y pague los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación y hasta la fecha en que efectivamente se produzca su reintegro o si por el contrario se deben declarar probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada”

Decisión que queda notificada en estrados.

5.- CONCILIACIÓN.

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se invita a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del

Despacho, para lo cual requiere a los apoderados de las demandadas que comuniquen la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, frente a lo cual afirman que no les asiste ánimo conciliatorio.

Así las cosas, el Despacho declara fallida esta fase de la Audiencia Inicial, por no existir ánimo por parte de las entidades demandadas.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

6.- MEDIDAS CAUTELARES:

El Despacho deja constancia que hasta el momento no han sido presentadas solicitud de medidas cautelares. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

7.- DECRETO DE PRUEBAS:

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas oportunamente se tienen como pruebas las siguientes:

7.1. LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Las obrantes en el documento No. 3 del expediente digital, los cuales el Despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE

-. Solicita se decrete el interrogatorio del Representante Legal del Municipio de Girardot.

NO SE DECRETA por considerarse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA.

7.2. LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Las obrantes en el documento No. 8 del expediente digital, los cuales el Despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

OFICIOS

-. Solicita se oficie a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que allegue copia autentica con constancia de ejecutoria de la Resolución 2019221006908 del 2 de mayo de 2019 por medio de la cual se conforma a lista de elegibles para proveer 01 vacante del empleo identificado con el código OPEC64916 denominado AYUDANTE CODIGO 472 GRADO 06 del Sistema General de carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Girardot, adscrito a la Secretaría de Educación de Girardot, ofertado con la convocatoria 535 de 2017. **SE DECRETA** por considerarse útil y necesaria. Por secretaria ofíciase a la entidad para que allegue la documental solicitada.

7.3. DE OFICIO

El Despacho se reserva la facultad de decretar pruebas de oficio.

Se insta a los apoderados para que colaboren con el pronto recaudo del material probatorio decretado en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del CGP

Decisiones que se notifican en estrados.

Como quiera que el material probatorio acá decretado es de carácter documental, el Despacho se abstiene de fijar fecha de audiencia de pruebas y en aras de garantizar el principio de celeridad que debe caracterizar a la Administración de Justicia, una vez allegada la documental la misma se incorporará al expediente a través de auto para efectos de su contradicción por las partes y por el Ministerio Público.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se enviará a los correos electrónicos registrados para tal efecto.

Firmado Por:

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f09e1410efa020a306906ba2f5357f37c2c39db8619cd5a6d643b48e7f490283

Documento generado en 04/05/2021 02:40:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**